



Recurso nº 820/2019 C. A. del Principado de Asturias 55/2019

Resolución nº 961/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de agosto de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D.A.R.P., en representación de GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Avilés para contratar el *"Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de 11 desfibriladores DESA para las instalaciones deportivas municipales y el servicio de mantenimiento de dichos equipos"*, expte. AYT/10444/2018, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de abril de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Avilés para la contratación del contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra de 11 desfibriladores DESA para las instalaciones deportivas municipales así como el servicio de mantenimiento de dichos equipos.

El valor estimado del contrato, para toda su duración (4 años), asciende a 49.586,68 €, sin IVA.

Segundo. La recurrente, que participó en el procedimiento de adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo de Adjudicación recaído en el referido expediente en fecha 10 de junio de 2019, aduciendo que la oferta de la adjudicataria no reúne los requisitos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



Tercero. El 15 de julio de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre de 2013, por Resolución de la Subsecretaria de 4 de octubre de 2013.

Segundo. Sin embargo, el recurso no puede ser admitido a trámite, puesto que ha sido interpuesto contra un acto no susceptible de recurso en esta vía por razón de la cuantía.

Dispone el artículo 55, letra c), de la LCSP que procede declarar la inadmisión del recurso especial cuando conste de modo inequívoco y manifiesto que el mismo se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

De conformidad con el artículo 44.1. a) de la LCSP sólo es posible formular el recurso especial si el valor estimado del contrato de suministro o de servicios es superior a 100.000 €.

En el presente caso, dado que el valor estimado del contrato mixto de suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 11 desfibriladores DESA para las instalaciones deportivas municipales, así como del servicio de mantenimiento de dichos equipos, es inferior al previsto legalmente, procede la inadmisión del mismo, siendo innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.A.R.P., en representación de GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Avilés para contratar el *“Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de 11 desfibriladores DESA para las instalaciones deportivas municipales y el servicio de mantenimiento de dichos equipos”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.